

COMITÉ DE TRANSPARENCIA**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 07/2024 BIS
DEL 22 DE FEBRERO DE 2024**

A las trece horas del 22 de febrero de 2024, participan en la presente sesión a través de medios electrónicos de comunicación, Claudia Tapia Rangel, Titular de la Unidad de Transparencia; Víctor Manuel De La Luz Puebla, Director de Seguridad y Organización de la Información; y Edgar Miguel Salas Ortega, Gerente de Instrumentación Jurídica, en suplencia del Director Jurídico, todos ellos integrantes del Comité de Transparencia de este Instituto Central, así como Sergio Zambrano Herrera, Gerente de Gestión de Transparencia, en su carácter de Secretario de este Órgano Colegiado, de conformidad con la Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil veinte (Reglas). -----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado del Comité de Transparencia manifestó que existe quórum para la celebración de la presente sesión, de conformidad con lo previsto en los artículos 43 párrafos segundo y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 4o. del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como Quinta y Sexta de las Reglas. Por lo anterior, se procedió en los términos siguientes: -----

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. -----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado del Comité de Transparencia, sometió a consideración de los integrantes de ese Órgano Colegiado el documento que contiene el orden del día. Este Comité de Transparencia del Banco de México, con fundamento en los artículos 43, párrafo segundo, 44, fracción IX, de la LGTAIP; 64, párrafo segundo, 65, fracción IX, de la LFTAIP; 83 de la LGDPPO; 4o. y 31, fracción XX, del RIBM; Quincuagésimo Primero, párrafo primero, fracciones I a V, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" vigentes (Lineamientos); así como Quinta de las Reglas, por unanimidad, aprobó el orden del día en los términos del documento que se adjunta a la presente como "ANEXO 1" y procedió a su desahogo, conforme a lo siguiente:-----

ÚNICO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIEN ES TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 330030723000734, ASÍ COMO CON EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 16283/23.-----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado dio lectura al oficio de fecha 20 de febrero de 2024, suscrito por quien es titular de la Dirección de Recursos Humanos del Banco de México; el cual se agrega a la presente Acta como "ANEXO 2", por medio del cual hizo del conocimiento de este Comité de Transparencia su determinación de clasificar la información señalada en dicho oficio, de conformidad con la fundamentación y motivación expresadas en el mismo y solicitó a este Órgano Colegiado confirmar dicha clasificación.-----

Al respecto, se resolvió lo siguiente: -----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44, fracción II, de la LGTAIP; 1, 9, 64, 65, fracción II, de la LFTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como Quinta de las Reglas, resolvió confirmar la clasificación de la información referida, en términos de la resolución que se agrega a la presente Acta como "ANEXO 3". - Al no haber más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión en la misma fecha de su celebración, y en términos de la Quinta de las Reglas, quien ejerce las funciones de Secretariado en este acto, hace

constar el voto de los integrantes del Comité de Transparencia que participaron en la misma a través de medios electrónicos de comunicación, la cual se llevó a cabo en tiempo real, y quienes integraron el quórum no la abandonaron durante su desarrollo. La presente Acta se firma por los integrantes del Comité de Transparencia que participaron en la sesión, así como por quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado. Conste.-----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL

Presidenta

VÍCTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA

Integrante

EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA

Integrante Suplente

SERGIO ZAMBRANO HERRERA

Secretario

MDF

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.

Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
22/02/2024 15:44:56	Claudia Tapia Rangel	02cb12258dc7becb76bc767d4dc0f673fec976222182fc3ab9d8e7d352a4cbc2
22/02/2024 15:47:11	VICTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA	aa583a8912d6cbf89b0d213dc936a00b95ff3177a61e38378d94a256ad7e6ff66
22/02/2024 16:39:56	SERGIO ZAMBRANO HERRERA	629e99ca1252300fb419a22cd69a9835c0562a7b007312795317268ec57d6ef2
22/02/2024 18:09:30	Edgar Miguel Salas Ortega	c06ee3002252bb573810d7082fbf9237104a2fc7f7363eeb2b4f2a64ab9a043a

"ANEXO 1"



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA 07/2024 BIS 22 DE FEBRERO DE 2024

ÚNICO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIEN ES TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO **330030723000734**, ASÍ COMO CON EL RECURSO DE REVISIÓN **RRA 16283/23**.

Ciudad de México, 20 de febrero de 2024

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio **330030723000734** que nos turnó la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

*"De Claudia Álvarez Toca, Directora General de Contraloría y Administración de Riesgos del Banco de México, se solicita lo siguiente: 1. ¿Cuáles son sus remuneraciones brutas y netas, incluidos rendimientos del préstamo especial para el ahorro con su respectivo depósito en banxico, así como su fondo de ahorro? 2. ¿Cuáles son los **salos de su subcuenta A, B y D?**"*

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo sexto, 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 100, 103, 105, 106, fracción I, 109 y 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 97, 98, fracción I, 102, 103 y 113, fracción I y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 2o., 3o. y 4o., de la Ley del Banco de México; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos primero, segundo y tercero; 10 y 26 del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); Segundo, fracción VIII, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México; así como Primero, Segundo, Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" vigentes (Lineamientos), me permito informarles que esta unidad administrativa ha determinado clasificar como **confidencial** la información relativa a: **"(...) 2. ¿Cuáles son los salos de su subcuenta (...) B (...)"**, respecto de la persona identificada en la solicitud de información, en los términos de la fundamentación y motivación expresadas a continuación:

1. El artículo 6o., apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho humano de protección de datos personales, en el sentido de que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
2. Así, el referido derecho se encuentra reglamentado entre otros ordenamientos, en la LGTAIP, así como en la LFTAIP, los cuales establecen, en relación con la solicitud que nos ocupa, lo siguiente:
 - a) El artículo 68, fracción VI, de la LGTAIP, en relación con el artículo 16 de la LFTAIP, establecen que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

- b) En relación con lo anterior, los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial, aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ésta los titulares de la mismas, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
 - c) A su vez, los artículos 120, de la LGTAIP y 117 de la LFTAIP, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando se actualicen las causales ahí señaladas.
3. Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO) establece al respecto lo siguiente:
- a) En su artículo 3, fracción IX, define los datos personales como a la letra se transcribe:

"IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;"
 - b) En el mismo artículo 3, fracción XXXIII, define que el tratamiento de datos personales incluye, entre otras cuestiones, el acceso, la difusión y divulgación de los mismos.
 - c) En su artículo 20 establece que, por regla general, todo tratamiento de datos personales requiere del consentimiento del titular de los mismos, y el artículo 22, por su parte, establece que el responsable, en este caso este Instituto Central, no estará obligado a recabar el consentimiento del titular de los datos personales cuando se actualicen las causales ahí señaladas.
 - d) Finalmente, el artículo 89, fracciones II y XIII, establece que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuenta con la atribución de interpretar la LGPDPSO en el ámbito administrativo, así como divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en la materia de protección de datos personales.
4. De las normas anteriores se desprende que la información que se refiere al ámbito privado, así como a los datos personales de personas físicas identificadas o identificables, debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

En consecuencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información encuentra sus límites o excepciones, en la protección de los datos personales que obran en los documentos de los sujetos obligados, como lo es este Instituto Central, de acuerdo con lo dispuesto en la LGTAIP, LFTAIP y LGPDPPSO.

Lo anterior es así dado que los derechos fundamentales no son derechos absolutos, y por consecuencia, son susceptibles de limitaciones.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cualquier afectación a los derechos fundamentales resulta ilícita, y sólo en su periferia pueden establecerse las limitaciones y restricciones necesarias y justificadas.¹

5. Ahora bien, para el caso que nos ocupa, entre los datos solicitados se requiere información relacionada con **"(...) los saldos de su subcuenta (...) B (...)"** de una persona física identificada en la solicitud de información, lo cual corresponde a **información relacionada con el patrimonio particular de una persona física**, relacionada directamente con los bienes que integran dicho patrimonio, por lo que el detalle específico sobre el saldo o la cantidad que componen éste, no es de carácter público, sino que constituye información que debe ser clasificada como confidencial en virtud de que corresponde a la identificación del patrimonio particular de una persona física ya identificada, sin perjuicio de que dicha persona tenga el carácter de servidora pública.
6. Al respecto, si bien por regla general, todos los datos de servidores públicos son de naturaleza pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos establecidos en la normatividad aplicable, no puede pasar desapercibido que el artículo Cuarto Transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) expresa que: **"Se derogan todas aquellas disposiciones en materia de protección de datos personales, de carácter federal, estatal y municipal, que contravengan lo dispuesto por la presente Ley."**

De tal suerte, ninguna disposición puede contravenir la protección otorgada por dicha legislación federal, particularmente, por lo que se refiere a su artículo 8o, que a la letra señala:

"La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan lo órganos nacionales e internacionales especializados,

¹ Tesis: I.4o.A.17 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, p. 2110.

DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS.- *La teoría del contenido esencial de los derechos fundamentales establece que contienen un núcleo fijo e inmutable, de manera que cualquier afectación a éste resulta ilícita, y sólo en su periferia pueden establecerse las limitaciones y restricciones necesarias y justificadas, así como expandirse las condiciones de su ejercicio, partiendo de la base de que estos derechos no son absolutos y su ejercicio está sujeto a límites, [...].*

favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales."

Es decir, se trata de una ley posterior, que expresamente indica la forma de interpretación de las disposiciones para una ponderación de derechos, favoreciendo aquellos de protección de datos personales.

Así, a la luz de la disposición antes citada, es dable concluir que las excepciones estipuladas en el artículo 22 de la LGPDPSO, particularmente su fracción I, no abarcan la información que nos ocupa, referente a **"... los saldos de su subcuenta (...) B (...)"**, respecto de la persona identificada en la solicitud de información, ya que, en caso de que se pretendiera argumentar que la información es pública por ley, al estar relacionada con los servidores públicos, se tendría que encontrar un fundamento legal expreso para ello, ya sea en sentido estricto (en norma general emitida por el legislador ordinario) o en sentido amplio (pudiendo ser los Lineamientos Técnicos Generales emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia), sin embargo, en el caso que nos ocupa, no hay tal disposición, por lo que no se actualiza excepción alguna para el tratamiento de los datos personales sin el consentimiento de su titular.

Por otra parte es importante destacar que si bien la información relativa a la gestión y el saldo de la Subcuenta B, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 y 78, de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de México (CGT), se relaciona con la prestación relativa a la pensión a la que podrá ejercer la persona servidor pública que corresponda por incapacidad, invalidez, retiro o cesantía en edad avanzada o vejez, en el caso concreto, **ninguno de los supuestos referidos se ha actualizado a la fecha**, por lo que la información materia de la presente clasificación, si bien al momento de que se actualice alguno de éstos, se convertirá en información pública conforme a lo dispuesto en el artículo 70, fracción XLII, de la LGTAIP, actualmente no se ubica en el supuesto referido por esa disposición normativa, ya que la persona referida en la solicitud que nos ocupa no se encuentra bajo alguna de las hipótesis normativas que la facultan para el ejercicio del derecho relacionado al cobro de pensión o del saldo disponible de la subcuenta B, conforme a las disposiciones normativas citadas, y por tanto, esa información tampoco se encuentra en el supuesto normativo previsto en la LGTAIP que le daría el carácter de información pública, pues como se advierte aún no se han actualizado algún supuesto para su disposición. En ese sentido, al no ser información que a la fecha sea relativa al saldo que haya recibido la persona física de su interés de conformidad con los supuestos mencionados luego de su prestación de servicios en este sujeto obligado, se debe considerar como información relativa al patrimonio particular de una persona física identificada por lo que no resulta dable su divulgación.

Al respecto, también debe tenerse en consideración lo establecido en el artículo 5, segundo párrafo, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, que prevé lo siguiente:

"No forman parte de la remuneración los recursos que perciban los servidores públicos, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado."

De lo anterior se desprende que, al no formar parte de las remuneraciones, la información materia del presente oficio, tampoco posee el carácter de información pública conforme a lo señalado en el artículo 70, fracción VIII, de la LGTAIP.

Por lo expuesto, el acceso a los datos personales antes referidos, únicamente atañe a su titular o a las personas que estén autorizadas para ello, pues su divulgación revelaría información de carácter patrimonial y en este sentido, este Instituto Central se encuentra obligado a proteger el carácter confidencial de dicha información.

7. En tales términos, considerando que la información es eminentemente un dato personal, al estar vinculado inherentemente a una persona servidora pública identificada en la solicitud que nos ocupa, actualiza el supuesto previsto en el artículo 116, párrafo primer, de la LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable."

8. Consecuentemente, al ser información confidencial por disposición de ley, sin que se admita argumento en contra de este carácter por no existir disposición alguna que así lo prevea, debe ser tratada en términos de los artículos 120 de la LGTAIP y 117 de la LFTAIP, y en el caso que nos ocupa, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en las referidas disposiciones para permitir el acceso a la información confidencial materia de la solicitud, en razón de que:
 - a) No se cuenta con el consentimiento expreso y por escrito de la persona titular de los datos personales para permitir el acceso a la información, en términos de los artículos 120, primer párrafo, de la LGTAIP y 117, primer párrafo, de la LFTAIP.
 - b) La información no se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público, en términos de los artículos 120, fracción I, de la LGTAIP y 117, fracción I, de la LFTAIP.
 - c) La información no tiene, por ley, el carácter de pública, en términos de los artículos 120, fracción II, de la LGTAIP y 117, fracción II, de la LFTAIP. Es importante reiterar que por disposición expresa del citado artículo 5 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, la información no forma parte de las remuneraciones de los servidores públicos, por lo que no se actualiza el supuesto de publicación a que se refiere el artículo 70, fracción VIII, de la LGTAIP.

- d) No existe una orden judicial, en términos de los artículos 120, fracción III, de la LGTAIP y 117, fracción III, de la LFTAIP.
 - e) No existen razones de seguridad nacional y salubridad general, o de protección de derechos de terceros, que requieran de su publicación, en términos de los artículos 120, fracción IV, de la LGTAIP y 117, fracción IV, de la LFTAIP.
 - f) El peticionario no demostró ante el Banco de México la calidad de sujeto obligado o sujeto de derecho internacional, de conformidad con los tratados y los acuerdos interinstitucionales, en términos de los artículos 120, fracción V, de la LGTAIP y 117, fracción V, de la LFTAIP.
9. En consecuencia, toda vez que la información solicitada se trata de datos personales, es requerida por una persona distinta de su titular, no se cuenta con el consentimiento de su titular para el acceso, divulgación o difusión de los mismos, ni se actualiza ninguna causal que permita el tratamiento de datos personales sin su consentimiento, este Instituto Central debe proteger dichos datos y negar el acceso a los mismos, por lo que esta unidad administrativa clasifica los mismos como confidenciales.
10. Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 44, fracción II, y 137, de la LGTAIP; 65, fracción II, y 140 de la LFTAIP; 31, fracción III, del RIBM; solicito atentamente a ese Comité de Transparencia confirme la clasificación señalada anteriormente.

Asimismo, de conformidad con el Décimo de los señalados Lineamientos, informo que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso a la información clasificada es el adscrito a:

- Dirección de Recursos Humanos (Director/a);
- Gerencia de Remuneraciones y Beneficios (Gerente/a);
- Subgerencia de Gestión de Remuneraciones y Prestaciones (Subgerente/a);
- Subgerencia de Atención al Personal (Subgerente/a);
- Oficina de Nómina (Jefe/a y Analistas);
- Oficina de Prestaciones (Jefe/a y Analistas);
- Oficina de Contribuciones Patronales (Jefe/a y Analistas);
- Oficina de Gestión Contable de Recursos de Humanos (Jefe/a y Analistas); y
- Centro Único de Atención de Recursos Humanos (Jefe/a y Analistas).

Atentamente

JUN RODRIGO HINOKI ALCARAZ
Director de Recursos Humanos

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
20/02/2024 12:59:00	JUN RODRIGO HINOKI ALCARAZ	cbc 79863666fd01bbb4faee8fcb4c9ed656d2424564a44431f2e4582ccb200f4

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información relativa a la solicitud de información cuyos datos se señalan a continuación, así como al Recurso de Revisión RRA 16283/23 y:

RESULTANDO

I. DATOS DE LA SOLICITUD

De conformidad a lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información cuyos datos se indican en la tabla siguiente:

FOLIO:	330030723000734
FECHA DE RECEPCIÓN:	19 de octubre de 2023
TRANSCRIPCIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD:	
<i>"De Claudia Álvarez Toca, Directora General de Contraloría y Administración de Riesgos del Banco de México, se solicita lo siguiente: 1. ¿Cuáles son sus remuneraciones brutas y netas, incluidos rendimientos del préstamo especial para el ahorro con su respectivo depósito en banxico, así como su fondo de ahorro? 2. ¿Cuáles son los saldos de su subcuenta A, B y D?"</i>	

II. PROCEDIMIENTO INTERNO DE ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Unidad de Transparencia turnó la solicitud referida a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información, previsto para esos efectos, de la forma que a continuación se indica:

FECHA(S) DE TURNO:	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) A LA(S) QUE SE TURNÓ:
19 de octubre de 2023.	Dirección de Recursos Humanos del Banco de México.

III. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Se solicitó al Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación, como se indica a continuación:

FECHA O REFERENCIA DEL OFICIO	UNIDAD (ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE (S) Y SU(S) TITULAR(ES)	SOLICITUD DEL OFICIO	INFORMACIÓN CLASIFICADA	VERSIONES PÚBLICAS	PLAZO DE CLASIFICACIÓN
Oficio de fecha 20 de febrero de 2024.	Jun Rodrigo Hinoki Alcaraz (Dirección de Recursos Humanos del Banco de México)	Clasificación de información	Información confidencial en términos de lo señalado en el oficio correspondiente. <i>"(...) 2. ¿Cuáles son los saldos de su subcuenta (...) B (...)', respecto de la persona identificada en la solicitud de información"</i>	N/A	Información confidencial: No está sujeta a temporalidad, en términos del artículo 116, párrafo segundo, de la LGTAIP.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción II, de la LGTAIP; 65, fracción II, de la LFTAIP; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM).

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia, tomando en cuenta que en términos de los artículos Cuarto y Séptimo, último párrafo, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" vigentes (Lineamientos), corresponde a los titulares de las áreas de los sujetos obligados el fundar y motivar la clasificación, advierte que las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a concluir que en el caso particular se actualiza la necesidad de clasificar la información señalada en el oficio referido en el resultando III, el cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.¹

Igualmente, este Comité de Transparencia advierte que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en Ley para que el Banco de México se encuentre en posibilidad de permitir el acceso a la información señalada, en términos de los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP, y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

En consecuencia, **este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información señalada como confidencial** de conformidad con lo expresado en el oficio referido en el resultando III de la presente determinación.

Finalmente, se ordena a la Unidad de Transparencia que, a fin de respetar los derechos a la seguridad jurídica y de debido proceso, así como el principio de máxima publicidad y transparencia de las resoluciones, se ponga a disposición del solicitante la información y documentación referidas en el primer párrafo del presente Considerando, con objeto de que pueda tener certeza de los fundamentos y motivos de la clasificación que este Comité de Transparencia confirma.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 44, fracción II, y 137, párrafo segundo, inciso a), de la LGTAIP; 65, fracción II, y 102, párrafo primero, de la LFTAIP; 31, fracción III, del RIBM; Quincuagésimo primero de los Lineamientos; así como Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este Órgano Colegiado:

¹ Conforme a los principios de elaboración de sentencias en materia civil, de aplicación al presente procedimiento en términos de los artículos 7 de la LFTAIP y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contenidos en la tesis "*SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA. Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicita, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella.*" (Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 192898; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 126/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 35; Tipo: Jurisprudencia).

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma la clasificación de la información referida como confidencial** señalada en el oficio citado en el resultando III de la presente determinación, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en el mismo, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el 22 de febrero de 2024.-----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL

Presidenta

VÍCTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA

Integrante

EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA

Integrante Suplente

MDF

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.

Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
22/02/2024 15:44:58	Claudia Tapia Rangel	a2dc91f49929f46153267f2dbd505e552f62397191e9da2f3dd47885d843542f
22/02/2024 15:47:09	VICTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA	5c2dabfb39200c05f38593c1e1f44dcaa69a8031a30c8cc165ba5ccc3b5dc552
22/02/2024 18:09:34	Edgar Miguel Salas Ortega	10ec1dc78d16e7fdea95fb2cfd3a1479f669d3ff07ff61616cb0622c69360d2a